



ACUERDO DE ESCAZÚ

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la
Información, la Participación
Pública y el Acceso a la Justicia en
Asuntos Ambientales en América
Latina y el Caribe.



Facultad de Ciencias Económicas (FCE)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO (UNPSJB)

2022

PRESENTACION GENERAL

Con el objetivo de consolidar nuestro conocimiento y formación acerca de la Ley Nacional N° 27.566/2020 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, los integrantes del Ateneo en Administración Ambiental de la FCE Sede Trelew, desarrollamos como proyecto de transferencia la “Lectura y análisis del Acuerdo de Escazú. Su importancia en el marco del acceso a la información ambiental en Argentina”. Aprobado mediante la Resolución N° 534/22 DFCE.

Posteriormente, como resultado, se elaboró el presente documento con el fin de aportar a la divulgación de su contenido y fomentar la participación ciudadana en asuntos ambientales, destacando la importancia de la democracia ambiental para la atención de las problemáticas socio-ambientales.

La unidad ejecutora que realizó este documento estuvo integrada por los miembros del Ateneo en Administración Ambiental de la FCE Sede Trelew, que se mencionan a continuación:

T.U.A.A. MARCELA M. DENADEI (Directora del Proyecto)

MG. MARIANA B. VALLES (Docente Coordinadora)

Abg. MARIANO GUTIERREZ AZPARREN (Docente responsable revisión jurídica del documento)

Alumnos colaboradores:

TORREA, MONICA

MORANO, MARIA BELEN

ZAMORA, CINTHIA BELEN.

GONZALEZ, CARLA SELENE

SERRUYA ALOISI, DAVID IGNACIO

OROZCO, LUCAS FRANCO

Colaboradores externos: PUNTEL, MARIANA



Primera Parte: Los Considerandos y la Historia

El 4 de marzo de 2018, en Escazú (Costa Rica) se adoptó el “**Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**”, siendo su principal antecedente, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En él se establecen las bases de la noción de democracia ambiental al reconocer el “derecho de acceso²” como elemento necesario para lograr la efectividad del desarrollo sostenible. El derecho de acceso habilita a las personas a contribuir en la protección del ambiente, ya que puede suscitar una mayor sensibilización y participación. En consecuencia, la democracia ambiental tiene lugar cuando las decisiones políticas en la gestión del ambiente se encuentran adecuadas y armonizadas con los intereses de los ciudadanos (Barragán-Terán, 2021).

Es así que en 2012, con el fin de avanzar en la aplicación del Principio 10 y en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible - Río+20 -,

¹ La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, es el resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo celebrada en 1992.

² El derecho de acceso se compone de tres ramas: acceso a la información ambiental, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales. El concepto se ampliará durante el desarrollo del presente documento.

América Latina y el Caribe inició la fase preparatoria para la negociación que posteriormente, concluiría en la adopción del Acuerdo de Escazú (Barragán-Terán, 2021).

Particularmente, Argentina participó de la reunión organizada por la CEPAL³ el 22 de abril de 2021, ámbito en el cual se celebró la entrada en vigencia del Acuerdo, ya que el 22 de enero de ese mismo año se alcanzaron las ratificaciones necesarias de acuerdo a las condiciones requeridas en su Artículo 22. Hasta el momento, el Acuerdo ha sido ratificado por 13 países: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Chile y Uruguay^x.

El Acuerdo de Escazú se reconoce como el instrumento más importante de América Latina y el Caribe en los últimos 20 años, dado que es el primero de naturaleza vinculante y, además a nivel global, el primero en contener disposiciones específicas sobre los defensores del ambiente (Madrigal Cordero, 2021).

Los tres pilares que destacan la importancia que tiene este Acuerdo son los siguientes:

1- Garantizar la implementación plena y efectiva de los Derechos de Acceso a la Información Ambiental.

2- Propiciar la participación pública en el proceso de toma de decisiones.

3- Favorecer el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación de instrumentos que permitan la protección y seguridad de los defensores ambientales.

Antecedentes Internacionales del Derecho Ambiental y Marco Legal en Argentina

Los derechos de acceso en el ámbito ambiental, encuentran sus primeros antecedentes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 y en la Carta Mundial De La Naturaleza de 1982. Sin embargo, es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 la que establece los tres pilares tal como se conocen actualmente.

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) - <https://www.cepal.org/es/acerca>

^x Para Agosto de 2023 ratificaron el Acuerdo Belice y Granada, sumando 15 países en total.

En rasgos generales, respecto al derecho ambiental, es en la década del sesenta que la población mundial comienza a vislumbrar y a movilizarse frente a los efectos del modelo de crecimiento económico sobre los recursos naturales, reconociendo así las problemáticas socioambientales. En respuesta, en el año 1972, tiene lugar la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano en Estocolmo.

Sin embargo, en nuestra región este hito histórico no solo no suscitó cambios debido a la impronta de las épocas: en los setenta, problemáticas político-militares; en los ochenta, el rezago económico; y en los noventa, la globalización (Ramírez, 2021), sino también porque no contenía normas jurídicas vinculantes para los estados, solo es una declaración de principios. Es luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de 1992, que la mayoría de los países de América Latina y el Caribe dieron sus primeros pasos en la promulgación de leyes y en la creación de ministerios o despachos, para atender los asuntos ambientales y de desarrollo bajo una óptica orientada a la sostenibilidad (Jiménez Guanipa, 2021). Se refiere al “derecho al desarrollo” por primera vez.

Cabe destacar que Argentina es la primera de Latinoamérica en crear una Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación, en el año 1973. Posteriormente, en su última reforma de la Constitución Nacional, reconoció e incorporó derechos vinculados con el ambiente. El Artículo 41 obliga a las autoridades a proveer la información y educación ambiental. Asimismo, acompañando al sistema constitucional y a la nueva distribución de competencias que establecía el tercer párrafo del mismo artículo, desde el Congreso de la Nación se dictaron diversas leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

De esta manera, la información ambiental, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales se encuentran reguladas de forma general por la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675, y en temas específicos por la:

- Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 que regula el acceso a la información pública ambiental en todo el país.

- Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639 que obliga a la autoridades competentes a brindar información ambiental, a promover la formación de capacidades y a garantizar la participación ciudadana, mediante la evaluación de impacto ambiental sobre aquellas actividades que no se encuentran prohibidas, proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial.

- Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, asegura los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana previo a cualquier actividad vinculada con el desmonte y aprovechamiento sostenible de los bosques nativos.

- Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520, promueve procesos de participación para la definición de acciones de adaptación y mitigación al cambio climático. Además, garantiza la difusión y comunicación de la información pública ambiental en poder de las autoridades competentes.

- Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina N° 27.621, obliga a la autoridad de aplicación a garantizar los derechos de acceso, en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley.

Asimismo, la Ley N° 24.071 de Aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, garantiza el derecho de consulta previa a las comunidades indígenas, ante medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Finalmente mediante la Ley Nacional N° 27.566, el Congreso de la República Argentina, ratificó el Acuerdo de Escazú y en consecuencia el Estado, en sus tres niveles de competencia (nacional, provincial y municipal), se ve obligado a cumplir con el mismo desde su entrada en vigor. Esto complementa y fortalece toda la legislación vigente, desalentando interpretaciones restrictivas sobre los derechos de acceso (Sánchez Mas y Neris, 2020).

Importancia del Acuerdo y su Relación con el Desarrollo Sustentable

Desde una perspectiva científica, los distintos elementos del ambiente interactúan y se interrelacionan de manera condicionada, conformando un único ecosistema global. En contraste, desde la visión jurídica, el mundo está compartimentado en numerosos espacios estatales sometidos a la acción independiente de cada uno de sus titulares.

Es así que, la toma de decisiones en relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, ha perseguido el progreso y desarrollo propio de cada Estado. Sin embargo, la presente crisis ecológica global y los conflictos socio-ambientales asociados, despierta la necesidad de respetar el equilibrio de los sistemas naturales a través de una administración coherente, racional y armónica de las acciones y actividades relacionadas con el ambiente, lo que implica la integración y cooperación de los Estados.

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se establecieron nuevos niveles de cooperación, incorporando una mayor participación de los países de América Latina y el Caribe. En consecuencia, cada Estado de la región, en su derecho interno, ha ido acogiendo progresivamente diversos compromisos ambientales.

Pese a ello, no ha sido suficiente para que la región en su conjunto avance hacia prácticas efectivas y comunes que permitan dar respuesta a la problemática ambiental (Barragán-Terán, 2021). Al respecto, cabe resaltar que la acción desarrollada por los Estados está influenciada por una serie de factores, entre ellos, la presión conjunta de las poblaciones locales, apoyadas por organizaciones no gubernamentales que han sido capaces de establecer redes, de recopilar y analizar información y que se han convertido en un movimiento global. Esta participación pública podrá conseguir movilizar las actuaciones de los Estados en el plano internacional y por lo tanto, avanzar hacia un desarrollo sostenible⁴ (Madrigal Cordero, 2021).

Considerando que los procesos democráticos son claves para la protección y mitigación del ambiente, un gran avance es dar participación a todos los sectores,

⁴ Desarrollo Sostenible, se presenta como el desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras. Implica un equilibrio entre tres pilares: el económico, el social y el ambiental. Más información: <https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desarrollo-sostenible>

incluyendo los vulnerables. Asociado a esto, el Acuerdo hace mención a la *multiculturalidad*. La misma está vinculada al reconocimiento de la cultura y respeto ancestral, lucha que la región ha ido manifestando dada la historia de invasiones y colonizaciones que ha sufrido. En este sentido, el autor Jiménez Guanipa (2021) destaca que, si bien hay una tendencia progresiva a nivel regional sobre el reconocimiento del derecho al acceso a la información en América Latina y el Caribe, aún persisten las dificultades para la aplicación efectiva de la legislación. Específicamente, se enfrentan obstáculos en el establecimiento de mecanismos adecuados que permiten el acceso de manera oportuna, la promoción de una cultura de transparencia y gobierno abierto, y el fomento de la demanda pública por información. Estas barreras deberán ser aspectos a considerarse en el ámbito de aplicación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Es así que el Acuerdo de Escazú representa el resultado de la alianza y trabajo conjunto entre los gobiernos y la sociedad civil. Sus tres pilares constituyen las bases fundamentales de una democracia ambiental. En primer lugar, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública para lograr el desarrollo sostenible y la protección ambiental. Dicha participación en el proceso de toma de decisiones mejora la eficiencia y la credibilidad en el sector público, mientras que el acceso a la justicia es la posibilidad de recurrir a instancias judiciales o administrativas, para corregir las omisiones o actuaciones ilegales del sector público o privado (Madrigal Cordero, 2021). Esto representa un gran avance en la política y gestión ambiental, permitiendo fortalecer la gobernanza (Barragán-Terán, 2021).

Segunda Parte: El Acuerdo

El Acuerdo se compone de un conjunto orgánico de 26 artículos. En pos de homologar la interpretación de la normativa, se prevé en el segundo artículo, un glosario de conceptos, que se transcriben a continuación:

- Por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;

- Por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

- Por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambiental;

- Por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;

- Por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Respecto a este artículo, los autores Sánchez Mas y Neris (2020) resaltan que no figura allí la definición de “defensores del ambiente”, tal incorporación “[...] hubiera ido en sintonía con su novedosa legislación”.

Vinculación con los Derechos Humanos

El objetivo del Acuerdo mencionado en su artículo 1 reafirma lo anunciado en el preámbulo, garantizando la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso como herramienta para fortalecer la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

A través de los años, el derecho ambiental y los derechos humanos se desarrollaron por diferentes caminos. Sin embargo, el derecho a gozar de un ambiente sano tiene relación directa con los derechos humanos, dado que permite el alcance de un desarrollo humano íntegro; es por ello la necesidad de tender puentes. En este sentido y en respuesta a los problemas concretos de la región Latinoamericana y el Caribe, el Acuerdo de Escazú representa el reconocimiento a nivel regional, de los derechos ambientales como inherentes al ser humano (Sánchez Mas y Neris, 2020).

¿Cuáles son las Obligaciones de los Estados?

En el artículo 3°, podemos encontrar enumerados 11 principios orientadores en la interpretación e implementación del Acuerdo vinculados con los siguientes aspectos: de igualdad, de no discriminación, de transparencia, de no regresión, de buena fe, preventivo, precautorio, de equidad generacional, de máxima publicidad, de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, de igualdad soberana de los Estados y pro persona.

En forma directa el artículo 4° se vincula con el anterior, ya que amplía los principios desplegados mediante la determinación de las obligaciones a los Estados, a través de Disposiciones Generales, entre las cuales se destacan:

1. Garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano así como cualquier otro derecho humano⁵.

2. Reconocer el derecho de acceso a la información, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales. Además, tomar las medidas necesarias para asegurar el libre ejercicio de tales derechos⁶.

3. Ofrecer facilidades para la adquisición de conocimientos respecto de los derechos de acceso. Esto implicaría fomentar el desarrollo de diversas capacidades, utilizando como herramienta principal la educación ambiental que se encuentra específicamente regulada en el Artículo 10° del acuerdo⁷.

4. Brindar asistencia al público con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de acceso⁸.

5. Garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones y grupos que promueven la protección del ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección⁹. En este aspecto, Escazú innova al incorporar un apartado (el artículo 9) relacionado a la protección de aquellas personas o grupos de personas que realizan activismo social en el ámbito de la promoción y protección de los derechos ambientales (Sánchez Mas y Neris, 2020).

6. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables. Esto se vincula con el principio de progresividad, el cual establece que si en el ordenamiento jurídico de las partes se encuentra vigente una normativa que otorgue mayor protección a los derechos involucrados, prevalecerá dicha normativa por sobre el acuerdo¹⁰.

⁵ Art. 4, inc. 1, Acuerdo de Escazú.

⁶ Art. 4, inc. 2 y 3, Acuerdo de Escazú.

⁷ Art. 4, inc. 4, Acuerdo de Escazú.

⁸ Art. 4, inc.5, Acuerdo de Escazú.

⁹ Art. 4, inc.6, Acuerdo de Escazú.

¹⁰ Art. 4, inc.7, Acuerdo de Escazú.

7. Adoptar la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso, vinculándose con el principio Pro-Persona¹¹.

8. Alentar el uso de nuevas tecnologías en pos de los derechos de acceso, sin generar restricción o discriminación, quedando supeditado al principio de igualdad y al principio de no discriminación¹².

Particularmente, el artículo 6° menciona que cada región debe armar su base de datos, recopilar, generar, actualizar y difundir información ambiental. En tanto, se deberá procurar que la información ambiental sea reutilizable, procesable y disponible en formato accesible, sin restricciones para su reproducción o uso. Asimismo las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, para promover el acceso a la información ambiental. Otro punto interesante es que la divulgación de la información debe estar disponible en los idiomas que se hablen en el país.

Por otra parte a nivel internacional, el Artículo 12° establece que Cada Parte contará con un centro de intercambio de información¹³, será operado por la CEPAL y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y políticas, entre otras.

9. Promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales vinculados a la temática del ambiente.¹⁴

En cuanto a la información ambiental en poder o custodia del Estado, el Artículo 5° obliga a las Partes a garantizar la accesibilidad a la información, de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad. El ejercicio pleno del derecho de acceso a la información comprende:

- Solicitar y recibir información de las autoridades correspondientes, sin necesidad de justificación. Las autoridades competentes deberán entregar la información ambiental en el formato requerido por el solicitante y si no estuviera disponible en ese formato, será en el existente.

¹¹ Art. 4, inc.8, Acuerdo de Escazú.

¹² Art. 4, inc.9, Acuerdo de Escazú.

¹³ El Observatorio del Principio 10 en América y Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <http://observatoriop10.cepal.org>

¹⁴ Art. 4, inc.10, Acuerdo de Escazú.

- Ser informado en forma expedita. Hay ciertas excepciones consideradas en el mismo artículo, en el que la autoridad competente puede negar el acceso a la información ambiental. En tal caso, se deberá comunicar por escrito la denegación al solicitante incluyendo las disposiciones jurídicas, las razones que justifican esta decisión y el derecho de impugnar.
- Facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Derechos que Garantiza el Acuerdo de Escazú

Un pilar de los derechos de acceso es la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, el cual se encuentra regulado en el artículo 7 y compromete a cada Parte a implementar una participación abierta e inclusiva sobre la base de sus marcos normativos interno e internacional en asuntos ambientales, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente.

Bajo esa premisa es que corresponde garantizar, desde etapas iniciales, mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades, y creación de políticas y estrategias¹⁵. Asimismo, el Acuerdo contempla la participación ciudadana en asuntos ambientales, en instancias internacionales y en espacios de consulta nacionales¹⁶. Finalmente, el público podrá presentar observaciones a los proyectos y actividades presentadas¹⁷. El procedimiento de participación pública contempla plazos razonables para informar al público de forma efectiva y a través de medios apropiados¹⁸.

En el ejercicio pleno de los derechos de acceso, es fundamental el derecho a la libertad de expresión y de asociación. Esto implica que las personas puedan hablar libremente y unirse en una causa, para apoyar u oponerse a las políticas de su interés. En ese marco, no solo será importante contar con libre y pleno acceso a la información y a los

¹⁵ Art. 7, inc. 2, 3 y 4, Acuerdo de Escazú.

¹⁶ Art. 7, inc.12 y 13, Acuerdo de Escazú.

¹⁷ Art. 7, inc.7, Acuerdo de Escazú.

¹⁸ Art. 7, inc. 5 y 6, Acuerdo de Escazú.

mecanismos de participación y justicia sino que, para ello, la sociedad debe tener la capacidad de comprender el contenido de dicha información y el alcance de la misma (Barragán-Terán, 2021).

La educación para el desarrollo sostenible faculta a las personas para tomar decisiones fundamentales y adoptar medidas responsables en favor de la integridad del ambiente y la viabilidad de la economía, como base para generar cambios y transformaciones. Esto permitirá prevenir y mitigar los conflictos socioambientales y fortalecer la democracia ambiental, pero sobre todo reorientar los ideales de progreso y desarrollo imperantes, hacia la consideración de lo ambiental, económico y social con igualdad de importancia. En la actualidad, los exponenciales niveles de producción y consumo constituyen una gran amenaza para los sistemas naturales (Barragán-Terán, 2021).

El acuerdo de Escazú, en su artículo 10, plantea la creación y fortalecimiento de las capacidades y la coordinación como base para la implementación del mismo, así como para contribuir “a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible”. Resulta clave este punto como factor para garantizar el éxito de la aplicación del tratado, ya que se requiere contar con una participación activa y protagónica de los diferentes actores sociales (políticos, científicos, grupos sociales en apoyo o defensa de causas ambientales y la sociedad civil) asumiendo una corresponsabilidad en la gestión de lo socioambiental.

Esta participación debe estar acompañada de un marco normativo adecuado que facilite la educación ambiental en todos los niveles de escolarización y de partidas presupuestarias junto con los avances, actuales y futuros de las tecnologías (Barragán-Terán, 2021). En este punto, cabe destacar que en Argentina, existe la Ley 27.592 o más conocida como Ley Yolanda, que tiene como objetivo garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible, para aquellas personas que se desempeñan en la función pública. Esta ley obliga a quienes desempeñan funciones

públicas, en el estado nacional y las provincias adheridas, a tener capacitaciones obligatorias sobre asuntos de interés ambiental¹⁹.

Otro actor fundamental en lo que refiere a defensa de los derechos ambientales, son “las personas defensoras del ambiente”. Las Naciones Unidas emplea tal enunciado para aquellas “personas o grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente [...]” (Leyva Hernández y Cerami, 2021).

Estas personas o grupos que en el ejercicio de sus derechos alzan sus voces para proteger o evitar daños en su entorno o territorio, cuestionando en forma pacífica políticas económicas y de desarrollo basadas exclusivamente en la extracción y explotación de recursos naturales, buscan a través del diálogo construir un futuro cuya economía sea más sustentable y pretenda salvaguardar los recursos naturales para que las generaciones futuras puedan también servirse responsablemente de ellos (Leyva Hernández y Cerami, 2021).

América Latina está posicionada como la región con mayor número de ataques a las personas defensoras del ambiente, la tierra y el territorio. El informe de la ONG Internacional Global Witness ha registrado, en el año 2020, 165 asesinatos documentados en América Latina. Cabe mencionar que desde el 2012 la organización ha recopilado datos sobre asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente²⁰.

Es así como el Acuerdo de Escazú, a través de su artículo 9, se convierte en el primer tratado internacional que reconoce expresamente obligaciones para los Estados en materia de personas defensoras del ambiente. En consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, propuesto por la Agenda 2030, que refiere sobre los temas de paz, justicia e instituciones que garanticen el acceso a la justicia, el artículo promueve una sociedad más pacífica e inclusiva buscando garantizar un entorno seguro y

¹⁹ Ingrese al link para más información <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/ley-yolanda>

²⁰ Global Witness se encarga de romper los vínculos entre la explotación de los recursos naturales, los conflictos, la pobreza, la corrupción y los abusos de los derechos humanos en todo el mundo. Para más información ingrese a <https://www.globalwitness.org/es/>

propicio en el que estas personas o grupos de personas defensoras, puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, protegiendo también sus entornos familiares y laborales²¹. Para ello, cada Parte, deberá tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos, también como aquellas medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones²².

Por otra parte, el acceso a la justicia ambiental (tercer pilar de los derechos de acceso) surge como herramienta específica en el artículo 8. En él se contemplan las garantías del debido proceso²³ y establece que cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, determinadas acciones, omisiones y decisiones relacionadas con:

- el acceso a la información ambiental,
- la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales,
- y todo aquello que afecte o pueda afectar de manera adversa al ambiente o

contravenir normas relacionadas con él²⁴.

Además cada Parte deberá, según sus normativas y legislaciones, contar con órganos estatales con competencia sobre la materia ambiental. Estos órganos deberán garantizar medidas para facilitar la producción de las pruebas del daño ambiental, así como mecanismos de ejecución y de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas. Ante un fallo de estos sistemas, o en caso de poder solucionarse sin ellos, las partes deberán promover mecanismos de solución alternativos como la mediación o la conciliación²⁵.

²¹ Art. 9, inc. 1, Acuerdo de Escazú.

²² Art. 9, inc. 2 y 3, Acuerdo de Escazú.

²³ Art. 8, inc. 1, Acuerdo de Escazú.

²⁴ Art. 8, inc. 2, Acuerdo de Escazú.

²⁵ Art. 8, inc. 3, 4 y 7, Acuerdo de Escazú.

Cooperación Entre los Distintos Actores

Las alianzas se pueden identificar como un cambio transformativo que a su vez promueven el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En relación a ello, estas se establecen como elemento clave en el Acuerdo para el fortalecimiento de la democracia ambiental y el desarrollo sostenible, como también para la implementación de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (Madrigal Cordero, 2021).

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 11, prevé la cooperación entre las Partes para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar dicho instrumento internacional de manera efectiva²⁶; teniendo en especial consideración a aquellos países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo en América Latina y el Caribe²⁷.

Además, alienta a la formación de alianzas con otros países, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil, y otros actores de relevancia²⁸.

De esta manera, se evidencia que las alianzas no solo deben tener lugar entre los países que forman parte del acuerdo, sino también entre los gobiernos, el sector privado, la comunidad científica y la sociedad civil con el fin de alcanzar una distribución equitativa de los beneficios económicos y minimizar los impactos ambientales, resguardando los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras, y de los grupos vulnerables (Madrigal Cordero, 2021).

Implementación del Acuerdo de Escazú y sus Órganos Asociados

La Primera Conferencia de las Partes se realizó el día 22 de Abril del 2022 en sede de la CEPAL (Santiago, Chile), conforme a lo establecido por el artículo 15. El mismo establece que consistirá en una reunión de todos los Estados parte, con el fin de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo. Se celebrarán reuniones ordinarias en intervalos de al menos dos años, según lo establecido, y reuniones extraordinarias cuando

²⁶ Art. 11, inc. 1, Acuerdo de Escazú.

²⁷ Art. 11, inc. 2, Acuerdo de Escazú.

²⁸ Art. 11, inc. 4, Acuerdo de Escazú.

se estime necesario. Por otra parte, dentro de sus reglas de procedimiento, se incluirán las relativas a la participación significativa del público.

En cuanto a las funciones principales que se enumeran para la Conferencia de las Partes, se encuentra la de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del acuerdo. Para ello, podrá formular recomendaciones a los Estados Parte vinculadas a la implementación del tratado, elaborar protocolos facultativos, así como también examinar y adoptar cualquier medida necesaria para alcanzar los objetivos del acuerdo.

Otra función de la Conferencia es el establecimiento por consenso de los órganos subsidiarios que se consideren necesarios. Bajo tal justificación, se crea una mesa directiva, cuya integración se resolverá entre las partes presentes a través de la aclamación de sus miembros y buscando una distribución geográfica representativa. En ocasión de la primera sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes, se estableció que Uruguay encabezará la presidencia y cumplirán las funciones de vicepresidencia los países de Antigua y Barbuda, Argentina, México y Santa Lucía. Su mandato perdurará hasta la próxima sesión ordinaria. Además, la mesa directiva, estará integrada por una de las personas electas del público, que tendrá voz pero no voto.

La Conferencia de las Partes cuenta con la participación de un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, que promueve la aplicación y apoyo a las Partes en la implementación del Acuerdo. Según lo establecido en el artículo 18, tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo. Además, se encomendó discutir la composición del comité en la primera Conferencia de las Partes. Sin embargo, habiéndose llevado a cabo, continúa pendiente la definición de sus miembros, programándose una sesión extraordinaria para el año 2023 en Argentina.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 17, en cada conferencia será la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, en el ejercicio de sus funciones de secretaría del Acuerdo, quien convoque y organice a los Estados Parte y órganos subsidiarios. Además, se ocupará de los arreglos administrativos y contractuales necesarios.

En referencia al aspecto más administrativo del Acuerdo de Escazú, el artículo 22 prevé su entrada en vigencia a partir del nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Posteriormente, el Acuerdo, permanecerá abierto para todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I del presente acuerdo, y aplicará el mismo plazo de entrada en vigor, para cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o adhiera posteriormente.

Debe aclararse que a través de la firma, en los tratados formales, los Estados no se obligan aún en los términos del mismo. Es la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que expresa el consentimiento de obligarse por el tratado que, de acuerdo al artículo 21 del Acuerdo de Escazú, se pone en conocimiento de los otros Estados Parte a través del depósito en poder del Depositario. Tal figura será ocupada por el Secretario General de Naciones Unidas²⁹, siendo también depositario del Acuerdo³⁰.

Tercera Parte: Reflexión Final

El presente Acuerdo representa una herramienta sin precedentes que reúne los derechos ambientales y humanos, ajustándose a las necesidades y características propias de la región, tales como el fortalecimiento de la democracia ambiental, en la implementación y/o ampliación de los derechos de acceso a la información, la justicia ambiental, entre otros. No cabe duda alguna, que la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales es con la participación activa de todos los actores sociales, trabajando juntos desde el lugar que ocupen en la sociedad, para afrontar los desafíos actuales en la protección del medio ambiente.

Según lo expuesto en el presente trabajo, la promoción de procesos para fortalecer capacidades y sensibilizar a los distintos actores se logra a través de la educación y, de esta manera, será posible cambiar paradigmas y promover enfoques intersectoriales. Esto es necesario tanto en el ámbito gubernamental como en el civil. El desarrollo del

²⁹ Art. 25, Acuerdo de Escazú.

³⁰ Art. 26, Acuerdo de Escazú.

pensamiento crítico resulta muy importante para que se puedan realizar contribuciones reales, participar de manera activa y efectiva, tomar decisiones y crear escenarios de transformación y sustentabilidad.

Ahora bien, cuando las personas o grupos se involucran en las problemáticas ambientales, puede darse un conflicto de intereses con otras personas, organismos, empresas, etc. Frente a esto, en contextos donde una de las partes es violentada, el Acuerdo de Escazú contempla medidas enfocadas a resguardar los derechos de acceso, permitiendo acudir a diversos mecanismos (instancias judiciales o administrativas), para reclamar y buscar la reparación de aquel derecho vulnerado.

Aunque el Tratado de Escazú no impone mandatos obligatorios o vinculantes para los Estados miembros, crea un marco legal que facilita la implementación de prácticas vinculadas con la transparencia, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales. Estas apoyan y complementan la normativa existente en cada país signatario, de manera tal que, en base a los principios y las disposiciones generales que plantea, se logre un desarrollo sostenible.

Este futuro a alcanzar será logrado con la participación plena y la creación de alianzas entre la ciudadanía y sus gobernantes, como así también las alianzas entre gobiernos, permitiendo que las decisiones a tomar estén hechas por todas las voces que serán afectadas por las mismas, como la parte pública, la privada y los grupos más vulnerables.

Puntualmente para el sector privado el Acuerdo de Escazú puede presentarse como un desafío, el cual le demanda una visión realista y proactiva siendo las actitudes reactivas contraproducentes, incrementando la vulnerabilidad.

Aquí cabe la reflexión respecto a la importancia de este punto para el pleno ejercicio de los derechos que se promulgan en el presente acuerdo. Solo con políticas reales y eficaces se podrá avanzar en forma exitosa en el ejercicio del principal objetivo de este acuerdo.

No quedan dudas de que el Acuerdo es el puntapié inicial de un largo camino por recorrer, y que el articulado del mismo crea nuevos compromisos, que se atenderán a medida que surjan los diferentes escenarios de casos en lo extenso de los territorios.

El Tratado de Escazú alienta a dejar de ver el mundo como es, y empezar a verlo como debería ser.

Referencias

- Barragán-Terán, D. (2021). Educación, democracia ambiental y desarrollo sostenible. En A. Bárcena, V. Torres, L. Muñoz Ávila (Eds.), El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (pp. 167-179). Universidad de Rosario.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (18 de Noviembre de 2015). Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://www.cepal.org/es/infografias/principio-10-la-declaracion-rio-medio-ambiente-desarrollo>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) - Naciones Unidas. (s.f.). Primera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú. <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s.f). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Consultado el 22 de Marzo 2022 de www.cepal.org/es/acuerdodeescazu
- Jiménez Guanipa, H. (2021). Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus. En A. Bárcena, V. Torres, L. Muñoz Ávila (Eds.), El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (pp. 43 - 64). Universidad de Rosario.
- Madrigal Cordero, P. (2021). Alianzas entre Gobiernos y sociedad civil, democracia ambiental y desarrollo sostenible. En A. Bárcena, V. Torres, L. Muñoz Ávila (Eds.), El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (pp. 281- 298). Universidad de Rosario.
- Leyva Hernández, A. y Cerami, A. (2021). El Acuerdo de Escazú ante la situación de riesgo de las personas defensoras del ambiente en América Latina y el Caribe. En A. Bárcena, V. Torres, L. Muñoz Ávila (Eds.), El Acuerdo de Escazú sobre democracia

ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (pp. 129 - 144). Universidad de Rosario.

Ramírez, P. (2021). Entender las raíces de la Educación Ambiental. En F. Millano, La Educación ambiental hacia un enfoque sociológico (pp. 28-37). Editorial de la Universidad Nacional del Nordeste EUDENE.

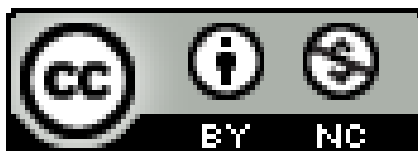
Sánchez Mas, C. y Neris, G. (2020). El Acuerdo de Escazú y su impacto inmediato en el derecho argentino: Una visión desde la provincia de San Juan. Revista Electrónica De Derecho Internacional Contemporáneo, 3(3), 95–111.
<https://doi.org/10.24215/2618303Xe005>

Anexo I: Esquema de contenidos

Imagen I - Progreso del Acuerdo de Escazú



Imagen II - Mapa Conceptual



Este trabajo está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/) .